## **LEY N° 8.971**

Sanción: 21/12/2016 B.O.: 04/01/2017

De modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al Fuero Laboral y Contencioso Administrativo.

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Integración. El Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, quien lo preside y representa, las Cámaras en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Apelaciones del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo; los Jueces Correccionales, de Instrucción, de Ejecución en lo Penal, Contravencionales, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, en lo Contencioso Administrativo, del Trabajo, de Paz, y por el Ministerio Público.

- Art. 2°.- Modifícase el Art. 19 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 19.- Materia. En la Provincia de Tucumán actuarán: las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y de Apelación del Trabajo, de acuerdo a la competencia que les asigna la presente Ley."
- Art. 3°.- Modificase el Art. 32 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 32.- Competencia Material. La Cámara en lo Contencioso Administrativo entenderá en última instancia:
- 1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Contencioso Administrativo.
- 2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de Primera Instancia.
- 3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros.
- 4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces en lo Contencioso Administrativo.

- 5. En los recursos establecidos por las leyes especiales contra las decisiones de índole administrativa, emanadas de Organismos Provinciales, Municipales o Entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho."
- Art. 4°.- Modifícase el Art. 55 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 55.- Composición Presidente. La Cámara de Apelación del Trabajo se compondrá de Salas integradas por dos (2) miembros. De entre los mismos elegirán un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, que deberán pertenecer a Salas distintas."
- Art. 5°.- Modifícase el Art. 57 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 57.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces del Trabajo, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y en lo Penal, los Jueces en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones o con los Conjueces."
- Art. 6°.- Modificase el Art. 58 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 58.- Competencia Material. La Cámara de Apelación del Trabajo conocerá en última instancia:
- 1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia del Trabajo.
- 2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces del Trabajo.
- 3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros.
- 4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces del Trabajo.
- 5. En los recursos establecidos por leyes especiales.
- Art. 7°.- Modificase el Art. 59 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 59.- Materia. En la Provincia de Tucumán, actuarán los siguientes Juzgados: Correccionales, de Instrucción, de Ejecución en lo Penal, Contravencionales, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, de Cobros y Apremios, en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, del Trabajo y los Jueces de Paz."
- Art. 8°.- Sustitúyase el Capítulo VIII del Título III de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

## "CAPITULO VIII

Jueces en lo Contencioso Administrativo

Art. 69.- Competencia Material. Los jueces en lo contencioso administrativo entenderán en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

Exceptúanse de la competencia prevista en el presente artículo:

- 1 Los juicios de expropiación y retrocesión.
- 2. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional.
- 3. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto.
- 4. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas.
- Art. 9.- Modifícase el Capítulo XII del Título III de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

## "CAPITULO XII

Jueces del Trabajo

Art. 73.- Competencia Material. Los Jueces del Trabajo conocerán:

- 1. En la tramitación, sentencia y ejecución de los juicios ordinarios hasta su elevación a Cámara.
- 2. En las cuestiones incidentales.
- 3. En los supuestos de terminación excepcional de los procesos.
- 4. En la tramitación, sentencia y ejecución en los procedimientos especiales.
- 5. En la homologación de convenios.
- 6. En la imposición de costas y honorarios.
- 7. En grado de apelación y última instancia de las sentencias que dicten los Jueces de Paz Legos por cobro de salarios."
- Art. 10.- Modifícase el Art. 83 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 83.- Composición. El Centro Judicial Capital está compuesto de:
- 1. Corte Suprema de Justicia.
- 2. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, dividida en tres (3) Salas
- 3. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, dividida en tres (3) Salas.
- 4. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, dividida en tres (3): Salas.

- 5. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, dividida en dos (2) Salas.
- 6. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en seis (6) Salas.
- 7. Una (1) Cámara de Apelaciones del Trabajo, dividida en seis (6) Salas.
- 8. Una (1) Cámara en lo Contencioso Administrativo, dividida en tres (3) Salas
- 9. Cinco (5) Juzgados de Instrucción.
- 10. Dos (2) Juzgados Correccionales.
- 11. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
- 12. Tres (3) Juzgados de Menores. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y uno (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
- 13. Dos (2) Juzgados Contravencionales.
- 14. Ocho (8) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
- 15. Nueve (9) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
- 16. Diez (10) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones. Nueve (9) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y uno (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
- 17. Dos (2) Juzgados de Concursos y Sociedades.
- 18. Cuatro (4) Juzgados en lo Contencioso Administrativo.
- 19. Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
- 20. Doce (12) Juzgados del Trabajo.
- 21. Seis (6) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
- 22. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo.
- 23. Una (1) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
- 24. Tres (3) Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y uno (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
- 25. Trece (13) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
- 26. Dos (2) Fiscalías Correccionales.
- 27. Cinco (5) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo. Cuatro (4) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y una (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
- 28. Cinco (5) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo. Cuatro (4) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y una (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
- 29. Nueve (9) Defensorías Oficiales en lo Penal
- 30. Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante.
- Art. 11.- Modifícase el Art. 84 de la ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 84.- Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Concepción tiene asiento en la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, un (1) Juzgado del Trabajo, un

- (1) Juzgado Civil en Documentos y Locaciones y una (1) Fiscalía de Instrucción, que lo tendrán en la ciudad de Aguilares. Este Centro Judicial tiene como jurisdicción territorial a los departamentos: Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, la Cocha y Graneros."
- Art. 12.- Modifícase el Art. 85 de la ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 85.- Composición. El Centro Judicial Concepción está compuesto de:
- 1. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.
- 2. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, divida en dos (2) Salas.
- 3. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en tres (3) Salas.
- 4. Una (1) Cámara de Apelación del Trabajo, dividida en dos (2) Salas.
- 5. Tres (3) Juzgados de Instrucción.
- 6. Un (1) Juzgado Correccional.
- 7. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
- 8. Un (1) Juzgado de Menores.
- 9. Un (1) Juzgado Contravencional.
- 10. Tres (3) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
- 11. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
- 12. Cuatro (4) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
- 13. Un (1) Juzgado de Concursos y Sociedades.
- 14. Dos (2) Juzgados en lo Contencioso Administrativo.
- 15. Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
- 16. Cuatro (4) Juzgados del Trabajo.
- 17. Tres (3) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
- 18. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil.
- 19. Cinco (5) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
- 20. Una (1) Fiscalía en lo Correccional.
- 21. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
- 22. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
- 23. Tres (3) Defensorías Oficiales en lo Penal.
- 24. Dos (2) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo.
- 25. Una (1) Defensoría en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante.
- 26. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
- 27. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Penal de Instrucción."
- Art. 13.- Modifícase el Art 87 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 87.- Composición. El Centro Judicial de Monteros está compuesto de:
- 1. Un (1) Juzgado de Instrucción, y

- 2. Un (1) Juzgado de Menores.
- 3. Un (1) Juzgado en lo Civil y Comercial Común.
- 4. Un (1) Juzgado en lo Civil en Documentos y locaciones.
- 5. Un (1) Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones.
- 6. Un (1) Juzgado del Trabajo
- 7. Tres (3) Fiscalías de Instrucción.
- 8. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y laboral.
- 9. Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil, Laboral y Penal.
- 10. Una (1) Defensoría de Menores.
- Art. 14.- Modifícase el Art. 90 de la Ley N° 6238, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 90.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición los Jueces de Instrucción, de Menores, Civil y Comercial Común Civil en Documentos y locaciones, Civil en Familia y Sucesiones del Trabajo, Fiscalías de Instrucción, Fiscalías en lo Civil, Comercial y laboral, del Centro Judicial de Monteras, serán suplidos por el Juez o funcionario de la misma competencia material del Centro Concepción. El Defensor Oficial en lo Civil, laboral y Penal, y el Defensor de Menores se subrogarán recíprocamente. En su defecto serán sustituidos por los conjueces."
- Art. 15.- Deróganse los Artículos 24, 25, 26, 27 y 33 de la ley N° 6238.
- Art. 16.- Créanse en la Jurisdicción del Centro Judicial Capital, seis (6) cargos de Juez en lo Contencioso Administrativo, y seis (6) nuevos cargos de Juez del Trabajo; y en la Jurisdicción del Centro Judicial Concepción créanse dos (2) nuevos cargos de Juez del Trabajo.
- Art. 17.- El Consejo Asesor de la Magistratura deberá disponer la inmediata convocatoria a concurso a fin de cubrir los cargos creados por la presente Ley.
- Art. 18.- La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en virtud de las facultades de superintendencia que le son propias, podrá designar el personal necesario y dictar las normas complementarias que posibiliten la integración y la puesta en funcionamiento de los juzgados creados por la presente Ley.
- Art. 19.- Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- Art. 20.- Comuníquese.